

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a veinte de abril del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número *****, respecto del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte promovente contra el auto dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en el **Procedimiento No Contencioso** promovido por *****, radicado como expediente número *****, Primera Secretaria, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó el siguiente auto que pone fin al Procedimiento No Contencioso en el expediente número *****-1, promovido por *****, y que en su literalidad dice lo siguiente:

“La Licenciada *****, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 113 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, da cuenta la Titular de Autos con el escrito registrado con el número de cuenta **8372** signado por *****. Yautepec, Morelos, a tres de noviembre del año dos mil veintiuno. Conste.-

Yautepec, Morelos a tres de noviembre del dos mil Veintiuno.

A sus autos el ocurso de cuenta, registrado con el número **8372** suscrito por *****, en su carácter de parte actora.

SE TIENE POR CONCLUIDO PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Visto su contenido y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se

da por **concluido** el presente procedimiento no contencioso, toda vez que a la fecha han quedado demostrados los hechos que expone en su escrito inicial de demanda; en consecuencia y previo pago de los derechos respectivos expídasele copias certificadas de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

NO ES PROCEDENTE SU PETICIÓN

Ahora bien por cuanto a decretar la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva del menor ********* en favor de la promovente se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE ESCRITO INICIAL

Finalmente, hágasele devolución del escrito inicial de demanda junto con los anexos exhibidos a efecto de que sea presentado ante la Autoridad que corresponda.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113, 462, 466 y 475 párrafo II del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

NOTIFIQUESE...

2.- Inconforme con lo resuelto, la promovente *********, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió a trámite en el efecto suspensivo, por auto de fecha **once de noviembre del dos mil veintiuno**¹.

3.- Substanciado que fue el recurso de mérito en términos de ley, el mismo ahora se resuelve por este Tribunal de Alzada, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del

¹ Consultable a fojas 33 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Estado de Morelos, es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **572 fracción III**, en relación a los artículos **473 y 850 fracción I inciso a) y c)** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, los que en su literalidad y orden establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I. (...)

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código...”

*“**ARTÍCULO 473.- APELACIÓN EN PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS.** En los **procedimientos no contenciosos**, las providencias serán **apelables** en el efecto **suspensivo**, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.”*

***ARTÍCULO 580.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos:

a) Cuando la ley de una manera expresa ordene que la apelación se admita en este efecto;

b) (...)

*c) De los **autos** o sentencias interlocutorias **que paralicen o pongan término al juicio**, haciendo imposible su continuación...”*

Por lo que con base a los citados preceptos legales se determina que es **idóneo** el recurso de apelación interpuesto por la promovente *********, al encontrarse contemplado en tales numerales como medio de impugnación la apelación en efecto suspensivo contra la resolución que se dicten en los procedimientos no contenciosos, que paralizan y ponen término al mismo haciendo imposible su continuación, como en el presente asunto se actualiza.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **tres** días otorgado por el numeral **574 fracción III** de la Ley en cita², ya que el auto en comento fue notificado el día **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**³ a la parte promovente, por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, número 7851, publicado el cinco de noviembre del citado año, y que surtió sus efectos el día ocho de noviembre del mismo año, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **diez del mismo mes y año**⁴, en mérito de lo anterior, se determina que el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, y como consta certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen mediante auto dictado el **once de noviembre de dos mil veintiuno**⁵.

2° ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:
I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma,
y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

³ Consultable a foja 31 del expediente de origen.

⁴ Consultable a fojas 32 del expediente de origen.

⁵ Consultable a fojas 33 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

III.- ANTECEDENTES PROCESALES. A fin de una mejor comprensión y para el estudio del presente recurso, se considera necesario a continuación relatar la génesis de las constancias que integran el procedimiento no contencioso de origen identificado como expediente número *****, del que se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil veintiuno⁶, en la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado de origen, compareció *****, promoviendo en la vía **Procedimiento No Contencioso** a efecto de demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos en concreto la **Guarda y Custodia, provisional y definitiva** de sus nietos menores de edad de iniciales ***** y *****. Señaló los hechos en que apoyo su solicitud, fundó con los preceptos legales que creyó convenientes y anexo los documentos en que fundo su solicitud.

2) Por auto dictado el diez de agosto del dos mil veintiuno⁷, previo subsanar parcialmente la prevención realizada en autos, se admitió en la vía y forma la demanda en cuestión, **únicamente respecto del menor de edad de iniciales *******; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de origen, y se ordenó practicar inspección judicial en el domicilio en que señaló la promovente se encontraba habitando dicho menor de edad, asimismo, se requirió a la citada promovente para que dentro del plazo legal de tres días se pronunciara respecto de *****, en su carácter de abuelo materno del mencionado menor de

⁶ Consultable a fojas 1 a la 8 del expediente de origen.

⁷ Consultable a fojas 15 y 16 del expediente de origen.

edad, y en su caso proporcionara domicilio para estar en condiciones de notificarlo del procedimiento que nos ocupa; así como se le requirió a la misma para que dentro del plazo legal de tres días compareciera al juzgado primario a ratificar su solicitud. Finalmente, por cuanto, a su solicitud de guarda, custodia del menor de edad de iniciales *****, se le dejó a salvo sus derechos para que promoviera en la vía y forma correspondiente tal solicitud, al ejercer su progenitor en términos de lo dispuesto en el artículo 220 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, la patria potestad del mismo.

3) En comparecencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno⁸, la promovente ratificó su escrito inicial de demanda y estampó su huella digital en la misma para dar cumplimiento a lo requerido en auto de radicación de demanda.

4) El tres de septiembre del dos mil veintiuno⁹, tuvo verificativo el desahogo de la inspección judicial ordenada en el domicilio en que señaló la promovente habita el **menor de edad de iniciales *******., desahogándose en sus términos, según se lee en el acta levantada por el Actuario adscrito al juzgado de origen.

5) Por auto dictado el treinta de agosto del dos mil veintiuno¹⁰, se tuvo por presentada a la promovente exhibiendo el acta de defunción a nombre de *****, en su carácter de abuelo materno del **menor de edad de iniciales *******., ordenado glosar la misma a los autos para que obrara como correspondiera y surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

⁸ Consultable a foja 18 del expediente de origen.

⁹ Consultable a foja 19 del expediente de origen.

¹⁰ Consultable a foja 23 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

6) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado primario el tres de noviembre del dos mil veintiuno¹¹, la promovente solicitó que fuera decretada la guarda y custodia provisional y definitiva del **menor de edad de iniciales *******, a su favor al ya no existir ninguna diligencia por practicar y en protección a los derechos del citado menor de edad. Recayendo a dicha solicitud auto dictado el tres de noviembre del dos mil veintiuno¹², mediante el cual la Jueza primaria da por **concluido el procedimiento en estudio**, al considerar que así lo permitía el estado procesal de los autos, ya que a la fecha de emisión del mismo, habían quedado demostrados los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda la promovente, y en consecuencia, por cuanto a la solicitud de decretar la guarda y custodia del **menor de edad de iniciales *******, se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondía.

Auto que hoy es materia del recurso en estudio.

IV.- AGRAVIOS. La parte recurrente presentó la expresión de sus agravios mediante escrito exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**¹³, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

¹¹ Consultable a fojas 24 a la 30 del expediente de origen.

¹² Consultable a fojas 32 del expediente de origen.

¹³ Consultable a fojas 5 a la 6 del toca civil en estudio.

en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos, los que en su literalidad dicen:

*“...UNICO.- El auto recurrido me causa el siguiente agravio, por inexacta aplicación en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones II y III, 20 fracciones I y II, así como los artículos 264 y 265 del Código Procesal Familiar del Estado y falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 174, 191, de dicho ordenamiento legal, en relación con los artículos 198, 217, 220, 226, 232, 250,315,341,441 del Código Familiar del Estado, toda vez que el mismo no resulta ser congruente, claro, ni preciso con las pretensiones deducidas, al dar por concluido ilegal e indebidamente, en contra de las constancias de autos el presente procedimiento no contencioso y por dejar a salvo los derechos de la suscrita para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda respecto de decretar la guarda, custodia provisional y en su momento definitiva en mi favor de mi menor nieto *****¹⁴, sin especificar en dicho auto cual sería el procedimiento, la vía y la forma correspondiente, ya que no existe controversia alguna, porque con meridiana claridad se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento del mismo que únicamente compareció a su registro mi difunta hija de nombre *****; y no así su padre, porque el mismo nacido fuera del matrimonio, quien la abandono al nacimiento de dicho menor, es decir, estamos en presencia de un padre desconocido, y por lo que por tal motivo le puso al referido menor sus dos apellidos, en consecuencia al encontrarnos ante la inexistencia del padre, la vía y forma para obtener la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva es mediante este proceso no contencioso, al no existir ninguna controversia, pues no existe ninguna otra persona que pudiera reclamar dicho derecho, al efecto de salvaguardar la integridad física y mental de dicho menor y en respecto a los derechos que conforme a nuestra legislación y los diferentes tratados que nuestro país ha suscrito le corresponden al mismo, ya que al no decretar en mi favor dicha guarda y custodia que me compete legalmente por ser la abuela materna y haber acreditado el fallecimiento del abuelo materno durante la secuela del procedimiento, se violentan en su perjuicio dichos derechos, dejando a la suscrita y a mi menor nieto en absoluto estado de*

¹⁴ Se suprime el nombre de la menor involucrada en el presente asunto, asentado en la resolución que se transcribe las iniciales de su nombre y apellidos, con la finalidad de salvaguardar su identidad, y proteger la intimidad de dicha minore de edad, conforme a lo dispuesto en el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, Capítulo II, denominado “Principios Generales del Niño”, Segundo y Tercer Párrafos; Capítulo III, llamado “Reglas y Consideraciones Generales para las y los juzgadores”, Punto 6 de la Privacidad, y punto 7 apartado a, d y g, segundo párrafo denominado de las “Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición dos mil catorce.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*indefensión y máxime que conforme a lo establecido por el artículo 220 del Código Familiar del Estado, “...La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación...”. En el caso presente, al haber fallecido mi hija y madre de mi nieto *****, al tener un padre desconocido, al no existir abuelos paternos y al haber fallecido su abuelo materno, legalmente le corresponde a la suscrita el ejercicio de la patria potestad de dicho menor y consecuentemente la guarda y custodia provisional y definitiva, pues no existe controversia respecto de este punto, ya que su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social e implica el deber de su guarda y educación como lo establece el artículo antes referido y el cual dejó de observar la inferior, dejándonos, insisto en absoluto estado de indefensión.*

*El inferior en violación a las normas esenciales del procedimiento, al debido proceso dejó de estudiar, analizar y mucho menos valorar la documental pública consistente en la referida copia certificada del acta de nacimiento de mi menor nieto ***** en contravención a lo ordenado en los artículos 315, 341 y relativos del Código Procesal Familiar, ya que de haberlo hecho hubiera tenido que llegar a la verdad jurídica de que efectivamente es a la suscrita a la única que le corresponde la guarda y custodia de dicho menor, pues de la misma se desprende que únicamente compareció a su registro como madre soltera mi fallecida hija, quien le puso sus propios apellidos paterno y materno y no así su padre quien nunca compareció y en consecuencia se trata de un padre desconocido, como lo establece el artículo 441 del Código Familiar del Estado, por lo que se debe revocar el auto recurrido, declarando procedente el agravio expresado...”*

V.- ESTUDIO.- Se desprende del agravio único, transcrito con anterioridad que la ahora recurrente arguye en esencia que le causa agravio la resolución impugnada, por inexacta aplicación en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones II y III, 20 fracciones I y II, así como los

artículos 264 y 265 del Código Procesal Familiar del Estado y falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 174, 191, de dicho ordenamiento legal, en relación con los artículos 198, 217, 220, 226, 232, 250,315,341,441 del Código Familiar del Estado, toda vez que el mismo no resulta ser congruente, claro, ni preciso con las pretensiones deducidas, al dar por concluido ilegal e indebidamente, en contra de las constancias de autos el presente procedimiento no contencioso y por dejar a salvo los derechos de la promovente para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda respecto de decretar la guarda, custodia provisional y en su momento definitiva a su favor de su menor nieto *****, porque arguye que con meridiana claridad se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento del mismo que únicamente compareció a su registro su difunta hija de nombre *****, y no así su padre, porque el mismo nació fuera del matrimonio, quien la abandono al nacimiento de dicho menor, es decir, se está en presencia de un padre desconocido.

Precisada la data histórica del juicio de origen, y analizado que ha sido por esta Alzada el agravio único del que se duele la ahora recurrente *****, se considera que los argumentos en los que basa el mismo devienen **infundados** por una parte, y **fundados** por otra pero **insuficientes** para modificar el sentido de la presente resolución, en atención a los siguientes razonamientos:

Por lo que respecta al tópico que nos ocupa, los artículos **166, 417, 462, 463, 474** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, señalan:

“ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO.
Para alcanzar la solución procesal se podrán

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar*
- II. Procedimientos No Contenciosos*
- III. Juicios Especiales.”*

“ARTÍCULO 417.- DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA. *Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”*

“ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. *El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”*

“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:*

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

“ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la*

declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”

De los citados preceptos legales se advierte que se determina que para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula nuestra legislación Adjetiva Familiar vigente en la Entidad, siendo estos: la Controversia Familiar, el Procedimiento No Contencioso, y los Juicios Especiales. Así también se determina que se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto. Y que el procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas, si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa. De igual forma, se desprende que la intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; justificar un hecho o acreditar un derecho; protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, en todos los demás casos que lo determinen las Leyes. Asimismo, se establece que las

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior, y que declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

Ahora bien, de los autos originales de primera instancia, se aprecia que la ciudadana *****, en representación de su nieto **menor de edad de iniciales *******, compareció mediante escrito presentado el día doce de julio del dos mil veintiuno, a promover en la vía **Procedimiento No Contencioso** a efecto de demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos en concreto la Guarda y Custodia, provisional y definitiva del mencionado menor de edad, así como solicitó también que se le **concediera en su favor la guarda y custodia provisional y definitiva de dicho menor de edad, y en consecuencia su representación legal**, para poder estar en posibilidades de salvaguardar sus intereses y regular con certeza dicha situación jurídica al existir incertidumbre y en beneficio y protección del mismo, acompañando al aludido escrito, una copia certificada de un acta de defunción de *****, y cuatro copias certificadas de actas de nacimiento, relativas a los nacimientos de los menores de edad de iniciales ***** y *****., de la madre de estos, *****, y de la citada promovente.

Baso su solicitud en los hechos que describe en el citado escrito inicial, que en el hecho uno manifestó que la promovente fue madre de la señora ***** , quien falleció el día treinta de agosto del dos mil veinte, en el Poblado de Tlayacapan, Morelos, como lo acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento en donde en el rubro de datos de filiación de la persona registrada aparece el nombre de la promovente como su madre, con lo que legalmente se acredita el entroncamiento que las une, así acredita su fallecimiento con la copia certificada de su acta de defunción que acompaña a su escrito de demanda como anexos 1 y 2. Asimismo, exhibe copia certificada de su acta de nacimiento como anexo 3, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En el hecho dos manifestó que su difunta hija procreo dos hijos, hoy menores de edad de iniciales ***** y ***** , y que el primero nacido en la Ciudad de Acapulco, Guerrero el día veintiuno de marzo del dos mil trece, y el segundo en Tlayacapan, Morelos el día ocho de enero del dos mil dieciocho, y que tales hechos los acreditaba con las copias certificadas de sus actas de nacimientos que acompañó como anexos 4 y 5.

Asimismo, en el hecho tres, dijo que de las actas de nacimiento de sus menores nietos se desprendía en el rubro de datos de filiación de la persona registrada el nombre de sus difunta hija ***** , como su madre, con lo que legalmente se acredita el entroncamiento que les une, y que del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales ***** , aparece en el nombre de padre el de ***** , sin embargo bajo protesta de decir verdad arguye la promovente que desde el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

nacimiento del referido menor de edad, esté lo abandono en unión de su hija, sin cumplir hasta la fecha de la presentación de la citada solicitud con las obligaciones que como padre le corresponden despreocupándose de dicho menor de edad, y que desconoce su paradero, por otra parte, expresó que del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales *****, en el rubro del padre no se desprende ningún nombre, y por tanto, lleva los apellidos de su difunta hija, por ser madre soltera.

Expuso en el hecho número cuatro que desde antes y después del nacimiento de sus nietos menores de edad de iniciales ***** y *****, su difunta hija vivía en unión de la promovente y cuando nacieron sus nietos también, y que hasta la fecha y desde el fallecimiento de su hija, en unión de su otra hija de nombre *****, se han quedado al cuidado de los menores, procurando que tengan un desarrollo físico y mental saludable, cubriendo todas sus necesidades alimentarias a pesar de la pena que a la familia les embargaba, y además expresó que tienen actualmente su domicilio en el ubicado en Calle *****.

Finalmente, en el hecho cinco manifestó que con base a lo narrado y en su carácter de abuela materna, al encontrarse la misma al cuidado de sus nietos menores de edad de iniciales ***** y *****, y al no existir controversia alguna, **solicitaba a la Jueza primaria que le concediera en su favor la guarda y custodia provisional y definitiva de dichos menores de edad, y en consecuencia su representación legal, para poder estar en posibilidades de salvaguardar sus intereses y regular con certeza dicha situación**

jurídica al existir incertidumbre y en beneficio y protección de los mismos.

Así también, se advierte que la promovente ***** , mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes del Juzgado de origen el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, informó que ***** , en su carácter de abuelo materno del menor de edad de iniciales ***** , falleció el día veinticinco de julio del dos mil dos, y para acreditarlo exhibió copia certificada de su acta de defunción.

Se advierte del auto combatido de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, que la Jueza primario declaró **concluido** el Procedimiento no contencioso promovido por ***** , al considerar que a la fecha de la emisión del mismo habían quedado demostrados los hechos que expuso la citada promovente en su escrito inicial, asimismo le dijo a la promovente por cuanto a la solicitud de decretar la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva a su favor de su nieto menor de edad de iniciales ***** , le dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera.

Determinación judicial que esta Alzada estima que fue **correcta**, con base a lo siguiente:

Conviene precisar, para la mejor comprensión del asunto, cuáles fueron las finalidades de la promovente ***** , para promover la vía de jurisdicción voluntaria que nos ocupa con base a su escrito inicial:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1) Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos en concreto la **Guarda y Custodia, provisional y definitiva de su nieto menor de edad de iniciales *****.**

2) Se concediera a favor de la promovente la guarda y custodia provisional y definitiva de dicho menor de edad, y en consecuencia su representación legal, para poder estar en posibilidades de salvaguardar sus intereses y regular con certeza dicha situación jurídica al existir incertidumbre y en beneficio y protección del mismo.

Petición que realiza bajo el argumento de que únicamente fue registrado el menor de edad de iniciales *****., por solo uno de sus progenitores, es decir, por su progenitora de nombre ***** , [quien ha fallecido], y no así por su padre biológico, al haber nacido fuera del matrimonio, y al haberlos esté abandonado al nacimiento de dicho menor de edad, es decir, se está en presencia de un **padre desconocido**, razón por la que la promovente estima que ante la inexistencia del padre la vía y forma para obtener la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva es mediante este proceso no contencioso, al no existir ninguna controversia, pues arguye que no existe ninguna otra persona que pudiera reclamar dicho derecho, y que le compete legalmente a la promovente por ser la abuela materna y haber acreditado el fallecimiento del abuelo materno del aludido menor de edad.

Con base a lo anterior, no debe perderse de vista que nos encontramos ante un tipo de guarda y

custodia “***sui generis***” con caracteres propios, que se considera cabría calificar como “simple guarda y custodia”, en la que no existe **controversia entre partes**.

Ahora bien, precisado lo anterior cabe destacar que el artículo **462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, antes transcrito dispone que el procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

Por lo que, conforme a una interpretación literal del mencionado precepto legal, se deduce que el procedimiento no contencioso, es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista un **juicio**.

De acuerdo con la esencia y naturaleza de la **jurisdicción voluntaria**, Piero Calamandrei, en su obra: “Derecho Procesal Civil”, páginas 27 y 28, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, Editorial Harla, expresa que la llamada jurisdicción voluntaria, constituye uno de los casos por el cual, los órganos constituidos para ejercer una de las tres funciones de la soberanía, ejercen, por excepción, funciones que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sustancialmente pertenecían a una de las otras dos funciones existentes, toda vez que, los actos realizados por el órgano judicial, que por razones subjetivas deberían calificarse de jurisdiccionales, son administrativos por su fin y por sus efectos. En sustancia, menciona, que la contraposición entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa tiene por significado, que sólo la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órgano judiciales.

En ese tenor, agrega Piero Calamandrei:

“Según su "contenido, la jurisdicción voluntaria entre la rama más "vasta de la función administrativa que se suele llamar, "administración pública del derecho privado y que se "comprende todas aquellas actividades con las cuales, en "diversas formas y a través de órganos variados, el "Estado interviene para integrar la actividad de los "particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses "mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. Es "sabido que, para lograr esto, el Estado reconoce a los "particulares un cierto campo de autonomía, dentro del "cual puede desarrollarse su poder negocial, esto es, el "poder de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas "mediante declaraciones de voluntad; pero mientras, en "algunos casos, basta la voluntad de los interesados, "manifestada en ciertas formas, para producir los efectos "jurídicos deseados, en otros, el efecto no puede "producirse si la voluntad de las partes no es integrada "con la intervención de un órgano del Estado, el cual, ya "sea limitándose a una simple verificación de legalidad o "también, en ocasiones, entrando a examinar la "oportunidad del acto con criterios discrecionales, obra "como colaborador de los particulares para producir del "efecto jurídico deseado por ellos y, por consiguiente, "para la satisfacción de los fines que los particulares, a "través del negocio, se proponen. Esta administración "pública del derecho privado puede ser ejercida por "autoridades pertenecientes, también orgánicamente, al "ordenamiento administrativo (se puede pensar en la "intervención del oficial del estado civil, necesaria para la "conclusión del matrimonio, art. 106, CC; o en la del "Registrador de la Propiedad, necesaria para la

"publicidad frente a terceros, arts. 2827 y ss., del CC); "pero, en determinados casos, la misma, sin que por ello "cambie su naturaleza, se confía, por razones de "conveniencia práctica o de tradición histórica, a los "órganos judiciales y entonces toma el nombre de "jurisdicción voluntaria. Esta se puede, por consiguiente, "definir como la administración pública del derecho "privado ejercida por órganos judiciales."

Así, resulta evidente que existen diferencias sustanciales entre el procedimiento no contencioso (también llamado o conocido como jurisdicción voluntaria) y la contenciosa, dado que la primera entraña actos fuera de juicio que se caracterizan porque no hay controversia entre partes y sólo es un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional únicamente interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho, **pero sin resolver nada al respecto** y, por ende, con fines distintos del de la composición del litigio; mientras que en la jurisdicción contenciosa, a través de la tramitación del juicio respectivo, deben resolverse situaciones jurídicas ya existentes acerca de las cuales se suscite pugna entre partes determinadas o bien resolver situaciones jurídicas como en el caso nos ocupa respecto de un tipo de guarda "*sui generis*" con caracteres propios, que cómo se asentó anteriormente se considera que cabría calificar como "simple guarda y custodia"; por lo cual, **resulta inconcuso que la jurisdicción voluntaria sólo puede servir para constatar hechos, pero no para declarar el derecho que sólo puede obtenerse mediante la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el procedimiento respectivo, que además tiene un origen distinto al de la jurisdicción voluntaria.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Con base en ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo **474** de la Legislación Adjetiva Familiar vigente para esta Entidad Federativa, anteriormente transcrito, se deduce que en jurisdicción voluntaria **no puede existir cosa juzgada, ni sentencia que ponga fin al procedimiento respectivo, por lo tanto, lo resuelto en esas diligencias no puede ejecutarse en la vía de apremio**; es así, debido a que la determinación emitida en ese procedimiento, es susceptible de variarse o modificarse, al no constituir una sentencia con la fuerza de cosa juzgada, ya que no existe un litigio o contienda judicial, sino únicamente la declaración de un derecho derivado de un acto jurídico determinado, sin que al respecto, haya sido cuestionada la legalidad o ilegalidad del citado convenio; **siendo así, se considera que no es procedente la vía de jurisdicción voluntaria, decretar la guarda y custodia definitiva de un menor de edad**, porque aun y cuando nuestra legislación procesal no contempla un procedimiento específico para este caso en estudio, que contempla un tipo de guarda y custodia “*sui generis*” en el que si bien falta el elemento de controversia, ésta tiene como presupuesto la existencia del juicio, porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un Juez, y es tal ese hecho que debe concluir con una sentencia definitiva que establezca y determine a la condena de derechos y obligaciones que resuelven aspectos relacionados con un menor de edad.

En ese sentido se pronunció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis sin número visibles en la página 930, Tomo XCIV, y página 2561, Tomo CI, correspondientes a la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación; que en su orden establecen:

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. *Las resoluciones "practicadas en jurisdicción voluntaria no "constituyen cosa juzgada ni verdad legal, en virtud "de que pueden ser modificadas por el mismo juez "que las proveyó."*

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS "RESOLUCIONES DICTADAS EN LA, NO "CONSTITUYEN COSA JUZGADA. *La resolución "que aprueba unas diligencias en jurisdicción "voluntaria, no constituye la verdad legal, puesto "que no se dirige en tales diligencias una "controversia del orden judicial."*

Así también, cobra aplicación en lo conducente, la tesis XV.2o.4 A, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 667, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; cuyos rubro y texto dicen:

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN "RECAÍDA EN DILIGENCIAS DE, NO "CONSTITUYE COSA JUZGADA. *Si bien es cierto "que el convenio celebrado entre las partes del "juicio natural fue analizado como base de las "diligencias de jurisdicción voluntaria, la "determinación recaída en el aludido expediente, es "susceptible de variarse o modificarse, "constituir una sentencia con la fuerza de cosa "juzgada, por no existir un litigio o contienda "judicial, sino únicamente la declaración de un "derecho derivado de un acto jurídico "determinado, sin que al efecto, hubiera sido "cuestionada la legalidad o ilegalidad del "aludido convenio; por lo tanto, no puede "sostenerse válidamente que exista influencia de la "cosa juzgada en el juicio cuya resolución se "reclama, en perjuicio del quejoso, ya que éste no "litigó en dicho asunto."*

Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que si la pretensión de la ahora recurrente ***** al promover en vía de jurisdicción voluntaria, conforme a los petitorios del mencionado escrito inicial, no sólo tenía como finalidad de demostrar la existencia de hechos o

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

actos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos en concreto la Guarda y Custodia, provisional y definitiva del menor de edad de iniciales *****.; lo que jurídicamente pudiera ser factible tramitar en dicha vía, dado que como ya se estableció, uno de los objetivos que persigue la llamada jurisdicción voluntaria, es la constatación o demostración de hechos o circunstancias, con el fin de dar una formalidad y mayor certidumbre jurídica hechos o acreditar un derecho. Sin embargo, la solicitud realizada por la ahora recurrente *****, también tiene como finalidad primordial, que se **le concediera a la misma, en su favor la guarda y custodia provisional y definitiva del citado menor de edad, y en consecuencia su representación legal**, para poder estar en posibilidades de salvaguardar sus intereses y regular con certeza dicha situación jurídica al existir incertidumbre y en beneficio y protección del mismo, lo que se confirma de la lectura integral del escrito referido, como puede leerse a fojas 3 del expediente de origen, por lo que se conviene con la A quo, en cuanto a que la solicitud en ese sentido, **no es legalmente procedente tramitarla en la vía de jurisdicción voluntaria, dado que la guarda y custodia definitiva de un menor de edad que se llagara a decretar en esas diligencias no puede ejecutarse en la vía de apremio, como anteriormente se ha establecido.**

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en diversas tesis que sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según

proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.

Por tanto, se puede establecer que la definición legal de sentencia definitiva sólo exige que la resolución decida el juicio en lo principal, lo que no acontece en los juicios de procedimiento no contencioso, dado a que en los mismos no se decide cuestión litigiosa alguna, en los cuales se solicita la intervención de una autoridad para que satisfaga las exigencias legales que requieren esa injerencia judicial, los cuales tienen beneficios únicamente para el que los solicita, y que se mantienen en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida, y en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconoce derechos ni imponen prestaciones de carácter imperativo, pues éstos no se someten a la decisión del Juez. De acuerdo con esto, se puede afirmar y reiterar que las diligencias de jurisdicción voluntaria son procedimientos de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en los que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda a condenarse a determinados derechos y obligaciones.

De lo expuesto se puede concluir que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen tres características esenciales:

- a)** Que no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas y;
- b)** Este tipo de procedimientos no concluyen con una sentencia que defina derechos, ni condene imperativamente a determinadas obligaciones.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

c) No entraña cosa juzgada, y por lo tanto, no puede ejecutarse en la vía de apremio.

Con base en lo anterior, podemos establecer que con la jurisdicción voluntaria se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones, de modo que engloba distintos procedimientos en los que el órgano jurisdiccional **no emite un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto ni ejerce potestad jurisdiccional.**

En esa virtud, se puede concluir que el procedimiento no contencioso, no se considera como un juicio, puesto que no concluye con una sentencia que define el derecho que se dirime, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones, y por tal razón, no es viable que se tramite en tal vía la declaración de guarda y custodia de un menor de edad, toda vez que como se ha dicho en tal procedimiento no existe la emisión de una sentencia definitiva que pueda ejecutarse en la vía de apremio, aun cuando en materia de medidas de orden público relativas a los hijos menores el principio de cosa juzgada queda debilitado por la prevalencia, en todo caso, del principio de interés superior del menor, no es procedente la vía de un proceso autónomo de jurisdicción voluntaria para tal fin, salvo cuando concorra un elemento de urgencia que justifique una intervención judicial dirimente, puntual y provisionalísima.

Por lo tanto, el procedimiento *sui géneris* que nos ocupa, en el que como se dijo si bien falta el elemento de controversia, el que técnicamente esta Alzada lo definiría plenamente como un juicio, no es una jurisdicción voluntaria propiamente, porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un Juez, y es tal ese hecho que concluye con una sentencia que define esos derechos de un menor de edad, estableciendo no solo derechos, sino también obligaciones, que resuelven aspectos relacionados con el mismo, por lo que no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, máxime que con la característica de que en relación con la decisión que pronuncie no opera la figura de la cosa juzgada, tampoco surte efectos contra terceros, y **por ende no puede ejecutarse en la vía de apremio correspondiente.**

En mérito de lo anterior y con base a los razonamientos antes expresados, es que devienen **infundados** los argumentos de la promovente en los que alude que *la resolución recurrida no resulta ser congruente con las pretensiones deducidas, al dar por concluido ilegal e indebidamente, en contra de las constancias de autos el presente procedimiento no contencioso y por dejar a salvo los derechos de la promovente para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda respecto de decretar la guarda, custodia provisional y en su momento definitiva a su favor de su menor nieto *****., al haber fallecido su hija y madre del referido menor de edad, al tener un padre desconocido, al*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*no existir abuelos paternos y al haber fallecido su abuelo materno, legalmente le corresponde a la promovente el ejercicio de la patria potestad de dicho menor y consecuentemente la guarda y custodia provisional y definitiva; puesto que aun y como bien lo alega la recurrente en el presente asunto **no existe controversia** respecto de este punto, no es correcta la vía en la que fue promovida tal solicitud, ya que el **pronunciamiento judicial de guarda y custodia definitiva de un menor de edad** como se ha establecido en líneas que antecede, tiene como presupuesto la **existencia del juicio**, porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un Juez, y es tal ese hecho que debe concluir con una sentencia que definitiva que establezca y determine a la condena de derechos y obligaciones que resuelven aspectos relacionados con un menor de edad, y que por ende pueda ejecutarse en la vía de apremio correspondiente.*

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, con número de registro 2019394, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II. materia: constitucional, común. tesis: I.14o.T. J/3 (10a.). página: 2478, que a la letra reside:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de **igualdad procesal**; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus

*pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de **debido proceso**; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) **la seguridad jurídica** (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."*

De igual forma, devienen **infundados** los argumentos de la recurrente en el sentido de que la inferior en violación a las normas esenciales del procedimiento, al debido proceso dejó de estudiar, analizar y mucho menos valorar la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales *****, en contravención a lo ordenado en los artículos 315, 341 relativos del Código Procesal Familiar, toda vez que como ya se estableció en líneas que anteceden en tratándose de procedimientos no contenciosos no se emite un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto, ni ejerce

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

potestad jurisdiccional, dado a que constituye un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en los que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda a condenarse a determinados derechos y obligaciones, por lo que se considera que la A quo actuó correctamente en la resolución combatida en términos de lo dispuesto por nuestra Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, en el Libro Quinto, denominado “Procedimientos no contenciosos”, que comprende de los artículos 462 al 475, al haber declarado concluido el mismo atendiendo su estado procesal y al ya haberse desahogado la prueba ordenada en el mismo para la acreditación de los hechos narrados por la promovente en su escrito inicial, es decir, la **finalidad de dicho procedimiento ya se encontraba cumplida**, y en consecuencia no era factible atendiendo a la naturaleza del mismo que dicha jueza natural entrara al estudio de las pruebas desahogadas en autos, como lo alude la recurrente.

Finalmente, y por cuanto a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la resolución combatida le causa agravio toda vez que la jueza natural le dejó a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda respecto de decretar la guarda, custodia provisional y en su momento definitiva a su favor de su nieto menor de edad de iniciales *******.**, **sin especificar en dicho auto cual sería el procedimiento, la vía y la forma correspondiente.** Dicho argumento se considera **fundado** pero **insuficiente** para modificar el sentido de tal resolución, toda vez que de la lectura del auto recurrido efectivamente, se advierte que la jueza primaria no funda, ni motiva su determinación de dejar a

salvo los derechos de la parte promovente respecto de la diversa solicitud realizada en su escrito inicial en relación a que le fuera concedida y decretada la guarda, custodia provisional y en su momento definitiva a su favor de su nieto menor de edad de iniciales *****., sino únicamente se advierte que de manera lacónica se limitó a dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, sin fundamentar, ni motivar el por qué no era procedente en tal procedimiento atender dicha solicitud, violentando con ello el principio de exhaustividad que se encuentra implícito en el diverso de congruencia, y este último está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, con la salvedad de no contener resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones contradictorias entre sí y, por otro, de congruencia externa, la cual atañe a la concordancia existente con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, sin distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en la defensa, y ocuparse únicamente de las pretensiones solicitadas, sin introducir cuestión ajena, ya que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Luego entonces, la omisión de la Ad quo infringe los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, lo que hace resulte **fundado** dicho argumento, sin embargo tal omisión por parte de la Jueza natural es **insuficiente** para modificar el sentido de la resolución recurrida a los interés de la recurrente, porque como ya se estableció en líneas anteriores, no es procedente la vía de procedimiento no contencioso para decretar la guarda y custodia definitiva de un menor de edad, porque si **no existe controversia** entre particulares, al ser la abuela materna del **menor de edad de iniciales *******; la única persona que conforme al artículo **220** de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos, puede ejercer sobre el citado menor de edad la **patria potestad** a falta de padre y la madre del menor no emancipado y a falta del abuelo materno, quien falleció, y el desconocimiento de los abuelos paternos; sin embargo tal prerrogativa **no ha sido declarada por autoridad judicial**, por tanto, la promovente *********, debe demandar la declaración del ejercicio de tal derecho (**patria potestad**), que lleva implícito el deber de su guarda y custodia en la vía **Controversia del Orden Familiar** demandado en su carácter de **Representante en Suplencia al Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Familia del Sistema DIF Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **122** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, al ser esté una representación oficial a cargo del Estado establecida por la autoridad competente, y su ejercicio

tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, y tiene lugar en situaciones extraordinarias o excepcionales, a efecto de **sustituir** la representación originaria que corresponde a la función de la patria potestad o la tutela en defecto de ésta, evidentemente, para los efectos del procedimiento.

VI.- CONSIDERACIÓN ESPECIAL.- Ahora bien, no obstante que es verdad que, en la especie, no sea jurídicamente factible en el presente procedimiento la solicitud de la recurrente a efecto de que decrete a su favor la guarda y custodia definitiva de su nieto menor de edad de iniciales *********; no menos verdad resulta, que la **A quo, inadvirtió en perjuicio del interés jurídico de dicho infante que en el presente asunto se encuentran inmiscuidos derechos de un menor de edad, quien no tiene regulado su situación jurídica, y que por tanto, su determinación judicial debió verificarse en atención al interés superior de dicho menor de edad, y suplir en su caso de ser conveniente la deficiencia de la queja en beneficio del mismo,** buscando con ello proteger en toda su amplitud sus intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos **174¹⁵ y 191¹⁶** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que determina en lo que aquí interesa, que en los asuntos del orden familiar los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las

¹⁵ ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

¹⁶ ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

partes en sus pretensiones y defensas, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados; por lo que, en ese supuesto, y para no causar afectación a los intereses de éste, resultaba permisible que la jueza primaria atendiendo al interés superior del citado menor de edad, proveyera **medidas provisionales** con el fin de no dejar en estado de indefensión al menor de edad de iniciales *********, al advertir que éste no tiene regulada su situación jurídica, ello para la guarda los intereses jurídicos del mencionado menor, entre otros, lo relativo a la **guarda y depósito provisional** del mismo; ya que de modo alguno puede ser obstaculizado el derecho superior controvertido por parte de autoridad jurisdiccional alguna, en perjuicio de un menor de edad.

Sin que lo anterior signifique que la autoridad judicial tenga que suplir, sin facultades legales para hacerlo, la deficiencia de la queja, en la corrección, aclaración o regularización de la demanda, porque en la hipótesis a estudio, de modo alguno varía las circunstancias que motivaron la intervención y decisión jurisdiccional, ni la pretensión o solicitud de la promovente; pues éstas permanecerán inalterables; sino que debió concretarse a tomar conocimiento del asunto sometido ante su potestad, y que de ninguna manera puede desconocer, con base en el rigorismo de que la vía elegida no es la idónea para decretar la guarda y custodia definitiva que involucra los intereses del mencionado menor de edad, con tanta más razón cuanto que el interés público exige que no se pongan obstáculos para que las personas que necesiten urgentemente que se salvaguarde su integridad física, psicológica y emocional.

La anterior exposición revela que, si en el caso a estudio, como ya se mencionó, la jurisdicción voluntaria no fue más que el medio elegido por los progenitores del infante de que se habla para tratar de formalizar la situación legal del mismo; por tanto, no es factible sostener una postura rigorista, e incluso, por el error de la promovente en la vía elegida, y concluir que por el hecho de ser la jurisdicción voluntaria un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias, no proceda la jueza natural en atención al interés superior del mismo, **decretara medidas provisionales para proteger y salvaguardar su integridad física**, de conformidad con lo razonado en párrafos precedentes, es conforme con la nueva infraestructura jurídica que impera en el sistema jurídico mexicano, tratándose del interés jurídico de los menores de edad, y que la autoridad primaria inobservó, pues a este respecto, debe destacarse que el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..."

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Incluso, no se desconoce que el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

reconocerse por la comunidad internacional, la importancia de la cooperación para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, se adoptó la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de julio posterior y, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, se publicó el Decreto Promulgatorio de tal convención, en el referido órgano oficial de difusión. Así, de ese documento destacan, en lo que ahora interesa, los siguientes preceptos:

*“**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

*“**Artículo 2. 1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. **2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

*“**Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. **2.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para*

su bienestar, "teniendo en cuenta los derechos y deberes de "sus padres, tutores u otras personas "responsables de él ante la ley y, con ese fin, "tomarán todas las medidas legislativas y "administrativas adecuadas. 3. Los Estados "Partes se asegurarán de que las instituciones, "servicios y establecimientos encargados del "cuidado o la protección de los niños cumplan las "normas establecidas por las autoridades "competentes, especialmente en materia de "seguridad, sanidad, número y competencia de su "personal, así como en relación con la existencia de "una supervisión adecuada."

Resulta menester precisar que el artículo **133**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

Como se ve, en términos de este precepto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebre el Ejecutivo Federal, con la aprobación del senado, constituyen, "Ley Suprema de toda la Unión".

Ahora bien, derivado de la adopción y aprobación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el veintinueve de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 1, establece que se fundamenta en el artículo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

4 Constitucional y que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, teniendo por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos fundamentales. En sus artículos 3º, inciso A, 7º, y 19, se establece lo siguiente:

“Artículo 3. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia...”*

“Artículo 7. *Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos. El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.”*

“Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”*

De la **declaración de principios** contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resalta entre los puntos esenciales de directrices

sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, **el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.**

En esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología: **"interés superior de la niñez"**, la cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, de esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una importante evolución **que permite hoy un mayor acercamiento a los derechos de la niñez y se aleja de los intereses propios de los adultos.**

En el indicado panorama, el **concepto interés superior de la niñez**, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que les corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se **privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos**, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que **la protección de los infantes en México se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos**, y cumple hoy en nuestro

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sistema jurídico una trascendente función de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, por **interés superior del menor** debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Lo expuesto se robustece con lo establecido en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 13 fracciones IV, VII, 15, 60 y 61 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, ya que en dichos preceptos se establece:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos];*

II.- *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”

*“...**ARTÍCULO 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley...”

“ARTÍCULO 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

“ARTÍCULO 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

(...)

IV. Derecho a vivir en familia;

(...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

“ARTÍCULO 15. *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”*

“ARTÍCULO 60. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas,*

como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

“ARTÍCULO 61. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.”*

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce. Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer, en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño, razón por la que en atención al citado marco legal, en consecuencia, sin cambiar la pretensión o intentar una nueva, con el mero conocimiento del asunto por parte de esta autoridad judicial, en el que debe prevalecer la salvaguarda del menor que participa en el presente asunto, ante la omisión de la jueza primaria de actuar en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

función de los intereses del menor de edad de referencia, y al tener conocimiento este Órgano Colegiado de que en el presente asunto un menor de edad no tiene regulado su situación jurídica legal, se considera necesario a fin de procurar y salvaguardar el bienestar del menor de edad de iniciales *****. **decretar medidas provisionales a favor del mismo**, con base a las constancias que obran desahogadas en autos, pues opinar lo contrario, haría nugatorio los principios rectores relacionados con el interés superior de los menores de edad, que más adelante se expondrán, y que se dejaron se advertir por la Jueza natural. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

Sirve de apoyo al anterior criterio jurisprudencial 1ª./J.1191/2005, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175053, Novena Época, materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, bajo el siguiente rubro y texto:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia*

que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por los dispositivos **167** y **168** del Código Procesal Familiar aplicable, que señalan:

“...ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público...”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“...ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. *El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros...”*

Por su parte, el artículo **230** de la Ley en cita prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos...”*

El numeral **231** del ordenamiento legal invocado establece:

“...ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. *La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa...”*

Ahora bien, el precepto **238** fracción **IV** de la Ley Adjetiva Familiar, dispone:

“...ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN

DICTARSE. *Las providencias precautorias podrán dictarse: ...*

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;...”

Es menester aclarar que aun cuando en nuestra Legislación Procesal Familiar, las medidas provisionales y precautorias, se encuentran previstas en distintos Títulos del Libro Tercero, del propio Código de la materia, ello no es obstáculo para que sus respectivas disposiciones puedan aplicarse en lo conducente a la generalidad de los procedimientos que se dicten sobre medidas provisionales del orden familiar; en esa misma tesitura, y toda vez que es de explorado derecho que la petición de alimentos debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no solo en el acreditamiento de la filiación, puesto que la obligación derivada de la patria potestad referente a los alimentos se vincula a la guarda y custodia de los menores, es decir, que no sólo debe acreditarse el parentesco del menor con el deudor o deudores alimentarios, sino también que quien reclama los alimentos en su representación debe tenerlos bajo su guarda y custodia, y deposito provisional; y tomando en consideración que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley, en esta tesitura tenemos que, el artículo **19** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) el cual establece lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Por lo anterior, y a tendiendo a que artículo **231** del Código Procesal Familiar dispone que el Juez puede decretar las providencias cautelares que considere para la protección de menores, tomando en cuenta la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que la motiven, sin sustanciación alguna, ni audiencia del deudor y solo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente la solicitante, además que dichas medidas son de orden público e interés social en términos del artículo **167** del mismo ordenamiento legal, por constituir la base de la integración de la sociedad, y atendiendo a lo previsto por el artículo **3.1** de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños, además en términos de los artículos **3.2** y **6.2** de la Convención antes citada, este Órgano Jurisdiccional está obligado a tomar todas las medidas tendientes para asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, así como garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño, asimismo el artículo **9** de la Convención antes mencionado, establece las formas de protección cuando los niños son separados de sus padres, por lo que desde una perspectiva analógica, la Convención sobre los derechos del niño, busca proteger íntegramente el interés superior del menor, además dicho instrumento Internacional fue ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que encuentra su fundamento en el principio

de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa, previsto en el diverso **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga categóricamente a que el sentido de las interpretaciones se haga tratando de optimizar los valores fundamentales establecidos en la Carta Magna y que, en el caso, consiste en que de acuerdo con el artículo **4°** Constitucional y la convención de referencia, el Juzgador debe tener una función relevante y activa como director del proceso, para respetar el ejercicio pleno de los derechos del menor, vigilando que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento que constituyen su derecho de defensa; aunado al control de Convencionalidad prevista por el artículo **1°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principio de Supremacía y Jerarquía que, además, está contemplado en el precepto **1°** del Código Procesal Familiar, que dispone que las disposiciones de dicho Código, regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la Familia y en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga categóricamente a que el sentido de las interpretaciones se haga tratando de optimizar los valores fundamentales establecidos en la Carta Magna y que, en el caso, consiste en que de acuerdo con el artículo **4°** Constitucional y la convención de referencia, el Juzgador debe tener una función relevante y activa como director del proceso, para respetar el ejercicio pleno de los derechos del menor, vigilando que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento que constituyen su derecho de defensa; aunado al control de Convencionalidad

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

prevista por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principio de Supremacía y Jerarquía que, además, está contemplado en el precepto 1° del Código Procesal Familiar, que dispone que las disposiciones de dicho Código, regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la Familia y en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la Republica, se decreta como **medidas provisionales**, con el fin de salvaguardar la integridad física o moral del **menor de edad de iniciales *******, **atendiendo como principio rector el interés superior del mismo**; como lo dispone el artículo 212 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, por lo que al advertirse de la copia certificada del acta de nacimiento del citado menor de edad, que cuenta con la edad de cuatro años, y que de los hechos narrados en el escrito inicial se advierte que la promovente comparece con el carácter de abuela materna, quien manifiesta ha habitado con dicho menor de edad desde su nacimiento en compañía de la progenitora del mismo, (hija de la promovente), finada ***** , y que posterior al fallecimiento de está, es quien lo tiene bajo su cuidado físico, como se acredita con la **inspección judicial** desahogada el día tres de septiembre del dos mil veintiuno, visible a foja 19 de los autos del juicio de origen, en el domicilio ubicado en Calle ***** , de la que se desprende en su literalidad que el Fedataria del juzgado natural dio fe de lo siguiente:

*“En Tlayacapan, Morelos, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito Actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, Licenciado ***** , en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno; HAGO CONSTAR; que*

me encuentro constituido en el domicilio sito en CALLE *****, a efecto de llevar a cabo la Inspección Judicial sobre la persona del menor *****, por lo que cerciorado de encontrarme constituido en el lugar correcto y señalado en autos, lo anterior por así indicármelo los signo exteriores que tengo a la vista como son el nombre de la Calle, Colonia y Municipio en donde se actúa, escritos en un letrero de madera que localiza en la fachada de uno de los inmuebles de la referida calle, por lo que una vez que identifiqué el inmueble donde ha de a cabo la presente inspección judicial soy atendido por una persona del sexo femenino que refiere llamarse *****, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con clave de elector *****. Expedía a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual contiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de quien la exhibe, y me refiere que es habitante del inmueble en el que se actúa, abuela materna del menor ***** y de su hermano de éste el menor *****, y promovente del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que el suscrito ingreso al inmueble en el que se actúa puedo observar que tengo ante mi presencia a un menor de edad de aproximadamente cuatro años de edad que me refiere se llama *****, así como a su hermano el menor de nombre *****, por lo que procedo a realizar un recorrido por el inmueble pudiendo observar indicios de que el menor habita en el inmueble en el que se actúa y por dicho del referido menor, así como de quien me atiende la C. *****, en el domicilio habitan junto al menor *****, la abuela materna *****, su hermano el menor *****, una sobrina de dichos menores de nombre “*****” de diez años de edad, así como su tío el C. *****, la esposa de éste la C. *****, y una tía de los menores, la C. *****, por lo que procedo a indagar con los vecinos del lugar, en donde la señora *****, quien refiere vivir en una casa contigua al inmueble en el que se actúa y el señor *****, vecino de al lado del inmueble de mérito, me refieren que efectivamente el menor *****, junto con su hermano *****, habitan en el inmueble en el que se actúa.-Con lo anteriormente asentado se da por terminada la presente inspección judicial de autos, siendo trece catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa. DOY FE...”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **375** y **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la Entidad, al encontrarse desahogado con las formalidades que exige la ley de la materia, y que resulta eficaz para acreditar que la promovente *********, habita en compañía del **menor de edad de iniciales *******; y de su menor de edad de iniciales *********, una sobrina de dichos menores de nombre **“*****”** de diez años de edad, así como su tío de nombre *********, y la esposa de éste la señora *********, y la tía de los menores *********.

En tal sentido, y toda vez que le compete legalmente a la promovente por ser la abuela materna y haber acreditado el fallecimiento de *********, progenitora del **menor de edad de iniciales *******. y de su abuelo materno *********, con las copias certificadas de las actas de defunción números 89 y 22, exhibidas por la promovente consultables a fojas 4 y 22 de los autos del juicio de origen, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 341 y 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como al tener un padre desconocido, y por tal razón no existir abuelos paternos, atendiendo además que conforme a lo establecido por el artículo **220** del Código Familiar del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella, y se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, en consecuencia, se decreta la **Guarda y Custodia Provisional** del **menor de edad de iniciales *******. a favor de su abuela materna *********, y en consecuencia se decreta el **Depósito Provisional** de la

promovente y el citado menor de edad, en el domicilio en el que refiere habitan los mismos ubicado en **Calle *******.

Asimismo, no ha lugar a decretar alimentos provisionales a favor del **menor de edad de iniciales *******, a cargo de su abuela materna, al cumplir está con dicha obligación en términos del artículo **44** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad con número de registro digital 2019308, de la Décima Época, materias Civil, Tesis: (XI Región)2o.10 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3011, bajo el texto y rubro:

“GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. *Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado – consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte – formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada – aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. **Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA
EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo en revisión 158/2018 (cuaderno auxiliar
652/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado

del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Alfredo Cid García. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGION, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo en revisión 101/2018 (cuaderno auxiliar 410/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Sirve de apoyo además lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice: Novena Época, Registro: 185753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, en su rubro y texto dice:

“...GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes...”*

Por otra parte, con fundamento en el numeral **233**, segundo párrafo, del Código Adjetivo de la materia, **prevéngase a la promovente** para que dentro del **plazo de diez días**, contados a partir de la fecha en que se notifique de la presente resolución, presente su demanda definitiva, **apercibida** que en caso de no hacerlo, **se levantará las medidas provisionales decretadas**, en la inteligencia de que atendiendo el tipo **“sui generis”** de guarda y custodia de que nos ocupa, atendiendo sus particularidades específicas, y de que **no existe controversia** entre particulares, al ser la abuela materna del **menor de edad de iniciales *******; la única persona que conforme al artículo **220** de la Ley Adjetiva Familiar

Vigente en el Estado de Morelos, puede ejercer sobre el citado menor de edad la **patria potestad** a falta de padre y la madre del menor no emancipado y a falta del abuelo materno, quien falleció, y el desconocimiento de los abuelos paternos; sin embargo tal prerrogativa **no ha sido declarada por autoridad judicial**, por tanto, la promovente *****, debe demandar la declaración del ejercicio de tal derecho (**patria potestad**), que lleva **implícito el deber de su guarda y custodia** en la **vía Controversia del Orden Familiar** demandado en su carácter de **Representante en Suplencia al Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Familia del Sistema DIF Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **122** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, al ser éste una representación oficial a cargo del Estado establecida por la autoridad competente, y su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, y que tiene lugar en situaciones extraordinarias o excepcionales, como en el caso se actualiza, a efecto de **sustituir** la representación originaria que corresponde a la función de la patria potestad o la tutela en defecto de ésta, evidentemente, para los efectos del procedimiento, o en su caso se dejan a salvo los derechos de la promovente por si es su deseo optar por otra figura jurídica contemplada en nuestra legislación familiar vigente en la Entidad.

En consecuencia, al resultar **infundados** por una parte, y **fundados** por otra pero **insuficientes** los argumentos en los que la recurrente basa el agravio único

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del que se duele, para modificar el sentido de la resolución recurrida, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en el expediente número *********, relativo al **Procedimiento No Contencioso**, promovido por *********.

Por último, con testimonio de esta resolución, **devuélvase** los autos originales a su juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el auto recurrido de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en el expediente número *********, relativo al **Procedimiento No Contencioso**, promovido por *********, con base a los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- Atendiendo que este Órgano Colegiado advierte que **en el presente asunto se encuentran inmiscuidos derechos de un menor de edad, quien no tiene regulado su situación jurídica**, y que por tanto, la determinación judicial **debe verificarse en atención al interés superior de dicho menor de edad, y suplir en su caso de ser conveniente la**

deficiencia de la queja en beneficio del mismo, buscando con ello proteger en toda su amplitud sus intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos **174¹⁷ y 191¹⁸** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que determina en lo que aquí interesa, que en los asuntos del orden familiar los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados; por lo que, en ese supuesto, y para no causar afectación a los intereses de éste, se decreta la **Guarda y Custodia Provisional** del **menor de edad de iniciales *******. a favor de su abuela materna *********, y por tanto, se decreta el **Depósito Provisional** de la promovente y el citado menor de edad, en el domicilio en el que refiere habitan los mismos ubicado en **Calle *******. Sin que haya lugar a decretar alimentos provisionales a favor del **menor de edad de iniciales *******., a cargo de su abuela materna, al cumplir está con dicha obligación en términos del artículo **44** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el numeral **233**, segundo párrafo, del Código Adjetivo de la materia, **prevéngase a la promovente** para que dentro del **plazo de diez días**, contados a partir de la fecha en que se

¹⁷ ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

¹⁸ ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

notifique de la presente resolución, presente su demanda definitiva, **apercibida** que en caso de no hacerlo, **se levantará las medidas provisionales decretadas**, en la inteligencia de que atendiendo el tipo **“sui generis”** de guarda y custodia de que nos ocupa, atendiendo sus particularidades específicas, y de que **no existe controversia** entre particulares, al ser la abuela materna del **menor de edad de iniciales *******; la única persona que conforme al artículo **220** de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado de Morelos, puede ejercer sobre el citado menor de edad la **patria potestad** a falta de padre y la madre del menor no emancipado y a falta del abuelo materno, quien falleció, y el desconocimiento de los abuelos paternos; sin embargo tal prerrogativa **no ha sido declarada por autoridad judicial**, por tanto, la promovente *********, debe demandar la declaración del ejercicio de tal derecho (**patria potestad**), que lleva **implícito el deber de su guarda y custodia** en la vía **Controversia del Orden Familiar** demandado en su carácter de **Representante en Suplencia al Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Familia del Sistema DIF Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **122** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, al ser esté una representación oficial a cargo del Estado establecida por la autoridad competente, y su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, y que tiene lugar en situaciones extraordinarias o excepcionales, como en el caso se actualiza, a efecto de **sustituir** la representación originaria que corresponde a la función de la patria

potestad o la tutela en defecto de ésta, evidentemente, para los efectos del procedimiento, o en su caso se dejan a salvo los derechos de la promovente por si es su deseo optar por otra figura jurídica contemplada en nuestra legislación familiar vigente en la Entidad.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Jueza natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.¹⁹

¹⁹ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil ***** Exp. Núm. *****